El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / LAS TIENEN LOS JUECES DE PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA / MAS NO LOS DE SEGUNDA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación. (…)

… como la parte actora no dirigió en el escrito inaugural pretensiones expresas en contra de Saludcoop EPS en Liquidación como solidariamente responsable frente a los empleadores del señor Ricardo Arturo Morales Gómez, no resulta jurídicamente viable que la Corporación entre a analizar ese tema en sede de segunda instancia, sin que sea factible abordar esa temática bajo las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, ya que como se consignó previamente, esa prerrogativa no le fue otorgada por el legislador a los jueces de segunda instancia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 99 de 21 de junio de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **RICARDO ARTURO MORALES GÓMEZ** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 13 de noviembre de 2020, dentro del proceso que promueve en contra de **ESIMED S.A., MEDIMAS EPS, EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA EPSIFARMA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420170055601, al cual fue vinculada **la EPS CAFESALUD** para integrar el contradictorio, habiendo sido desvinculada en su momento la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Ricardo Arturo Morales Gómez que la justicia laboral declare que entre él y las entidades inicialmente accionadas existió un contrato de trabajo a término indefinido que se prolongó entre el 1° de agosto de 2000 y el 15 de enero de 2015 y con base en ello aspira que se les condene a cancelar la indemnización por despido sin justa causa, el valor de la compensación de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los periodos 2012-2013 y 2013-2014, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el 1° de agosto de 2000 fue vinculado por Esimed S.A. a través de un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutando actividades como médico de consulta externa; el 1° de marzo de 2012 Esimed S.A. cedió el contrato de trabajo a IAC Gestión Administrativa en Liquidación; la beneficiaria de sus actividades en toda la relación laboral fueron la EPS Saludcoop en Liquidación, la EPS Cafesalud y Medimas EPS.

Durante la vigencia de la relación laboral, más precisamente en el año 2005, empezó a ejecutar labores de carácter administrativo coordinador de las sedes Cafi Pereira y como coordinador de la IPS Las Garzas; debiendo estar pendiente del inventario de Epsifarma los últimos viernes de cada mes, además de muchas otras actividades definidas por su empleador; el contrato de trabajo fue finalizado el 15 de enero de 2015 sin justa causa, momento en el que devengaba un salario mensual que ascendía a la suma de $4.260.000.

El 6 de marzo de 2015 reclamó ante el Ministerio del Trabajo el pago de la compensación de las vacaciones no disfrutadas durante los periodos relacionados previamente; el 13 de enero de 2016 elevó reclamación ante Saludcoop EPS en Liquidación, tendiente a que se le cancelaran las acreencias laborales, la cual fue respondida negativamente por correo electrónico; después de interponerse recurso de reposición, el 11 de agosto de 2016 la EPS Saludcoop en Liquidación notificó la resolución N°1395 de 10 de agosto de 2016 en la que se revocaron los actos administrativos en lo que se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas; el 11 de marzo de 2017 se notificó la resolución N°1960 en la que se resolvieron las objeciones a los créditos presentados oportunamente, rechazándose la acreencia laboral N°35213.

Al contestar la demanda -pags.207 a 224 del cuaderno 2- Medimas EPS se opuso a la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra, argumentando que no existió vínculo contractual alguno con el señor Ricardo Arturo Morales Gómez, razón por la que señaló que no le constaban los hechos relacionados en la acción. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Cobro de lo no debido”, “Ausencia de causa real y lícita”, “Referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimas EPS SAS*” y “*Las innominadas aplicables al caso*”.

Saludcoop EPS en Liquidación contestó la demanda -pags.3 a 8 el cuaderno 3- oponiéndose a las pretensiones formuladas por el accionante, manifestando que no se han generado a favor del accionante los emolumentos que se reclaman. Expuso como excepciones de mérito las que denominó “*Prescripción”* y “*Excepción falta de causa para demandar*”.

La Cooperativa Epsifarma respondió la acción -pags.15 a 29 del cuaderno 3- se opuso la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, manifestando que entre esa entidad y el señor Ricardo Arturo Morales Gómez no ha existido ninguna relación contractual de la cual se deriven obligaciones a su cargo. Planteó las excepciones de fondo de “*Excepción de prescripción de derechos laborales”, “Inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguna”, “Inexistencia de derecho legalmente protegible”, “Manifiesta mala fe del demandante”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido*” y “*Genérica”*.

Esimed S.A. contestó el libelo introductorio por medio de curadora ad litem -pags.80 a 88 del cuaderno 3- manifestando que no le constaba ninguno de los hechos relatados en la demanda, indicando que cada uno de ellos debe ser probado en el curso del proceso. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y propuso las excepciones de mérito de *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Temeridad y mala fe*” y “*Prescripción*”.

En auto de 12 de junio de 2019 -pags.89 y 90 del cuaderno 3- el despacho admitió las contestaciones a la demanda relacionadas anteriormente y tuvo por no contestada la acción por parte de la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, por haber dejado transcurrir en silencio el término otorgado para tales efectos.

Después de vincularse al proceso para integrar el contradictorio, la EPS Cafesalud dejó transcurrir en silencio el término otorgado para responder la demanda, motivo por el que el juzgado de conocimiento emitió auto de 19 de noviembre de 2019 -pag.269 cuaderno 3- en el que tuvo por no contestada la acción por parte de esa entidad.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 10 de agosto de 2020, la directora del proceso, luego de evaluar el certificado de existencia y representación de la demandada Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa, encontró que dicha entidad terminó su proceso de liquidación por medio de resolución N° 00016 de 6 de marzo de 2020, motivo por el que estimó que la entidad accionada ya no tenía capacidad para continuar en el proceso y por ende ordenó su desvinculación del mismo por medio de auto interlocutorio que no fue objeto de controversia por ninguno de los intervinientes.

En sentencia de 13 de noviembre de 2020, la funcionaria de primer grado concluyó que, de acuerdo con la prueba documental adosada al plenario en concordancia con lo expresado por el actor en el interrogatorio de parte, quedó demostrado que el señor Ricardo Arturo Morales Gómez suscribió contrato de trabajo a término fijo el 1° de agosto de 2000 con ESIMED S.A., el cual fue modificado por voluntad de las partes el 5 de enero de 2001 a un contrato de trabajo a término indefinido, mismo que posteriormente, esto es, el 1° de marzo de 2012 fue cedido a IAC Gestión Administrativa, quien continuó ejerciendo como entidad empleadora en los términos establecidos en el contrato de trabajo hasta el 15 de enero de 2015; siendo ésta última la entidad que estaba obligada a cancelarle las vacaciones de los años 2012-2013 y 2013-2014, así como la indemnización por despido sin justa causa que el actor reclama en el presente asunto, sin embargo, como no se pudo integrar el contradictorio con ella al haber finalizado su proceso de liquidación dentro del trámite concursal llevado por la Superintendencia de Economía Solidaria en el año 2020, no resulta dable emitir ninguna condena en contra de IAC Gestión Administrativa en este proceso, añadiendo que precisamente en ese trámite concursal se negaron los derechos reclamados por el demandante; sosteniendo finalmente, que no existe prueba en el plenario que hubiere demostrado que alguna de las otras entidades codemandadas hubieren sido las empleadoras del señor Morales Gómez.

Por lo expuesto declaró la existencia del contrato de trabajo con la demandada ESIMED S.A. durante el periodo en la que fungió como empleadora del accionante, negando a continuación las pretensiones elevadas por la parte actora en la acción.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora sostuvo que si bien en el expediente obran documentos que muestran que el señor Ricardo Arturo Morales Gómez suscribió contrato de trabajo con la demandada Esimed, como lo estableció la falladora de primera instancia, y que ese contrato fue cedido a IAC Gestión Administrativa ya liquidada, la verdadera beneficiaria de los servicios prestados por el accionante fue la EPS Saludcoop, razón por la que estima que debe emitirse condena en contra de esta última entidad bajo la figura de la solidaridad consagrada en los artículos 34 o 35 del CST o en su defecto en la prevista en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las demandadas Epsifarma y la EPS Medimas hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por esas entidades, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas estuvieron dirigidos a que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones expuestas por esas entidades, así como las emitidas por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Resulta jurídicamente procedente analizar en esta sede la responsabilidad solidaria que el apoderado judicial de la parte actora le endilga en la sustentación del recurso de apelación a Saludcoop EPS en Liquidación respecto a las acreencias laborales cuyo pago reclama el señor Ricardo Arturo Morales Gómez?***

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

Al corregir la demanda -pags.264 a 277 del cuaderno 1- el actor solicita de la justicia laboral que *“Se declare que entre RICARDO ARTURO MORALES GÓMEZ y las entidades ESIMED S.A., COOPERATIVA EPSIFARMA, INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS EPS S.A.S., SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERAGTIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 1° de agosto de 2000 y finalizó el 15 de enero de 2015”,* y a continuación solicitó que en calidad de **empleadoras** se les condenara a cancelar el valor de la compensación de las vacaciones de los periodos 2012-2013 y 2013-2014, además del valor de la indemnización por despido sin justa causa.

Como puede verse, la parte actora edificó la acción tendiendo a obtener los créditos laborales que reclama en contra de las entidades relacionadas anteriormente, considerando que todas ellas fungieron como sus legítimas empleadoras durante la vigencia del contrato de trabajo, situación que llevó a que la totalidad de los intervinientes y la falladora de primera instancia fijaran el litigio en ese sentido, esto es, si las entidades accionadas eran las responsables de las acreencias reclamadas por el demandante en calidad de empleadoras, debiéndose recordar, como se narró en los antecedentes del caso, que previamente, en esa misma diligencia, la *a quo* decidió desvincular del proceso a la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa, al observar que la Superintendencia de Economía Solidaria había cerrado el proceso de liquidación de esa entidad en resolución N°00016 de 6 de marzo de 2020, decisión que quedó debidamente ejecutoriada al no haber sido controvertida por ninguno de los intervinientes.

Bajo el esquema propuesto por la parte actora, lo que correspondía determinar entonces en el proceso, era cual de esas entidades es la responsable de cancelar las obligaciones laborales que reclama el actor, más precisamente, las vacaciones de los años 2012-2013 y 2013-2014, así como la indemnización prevista en el artículo 64 del CST; estableciéndose adecuadamente por la *a quo*, que el señor Ricardo Arturo Morales Gómez suscribió contrato de trabajo a término fijo con Esimed S.A. el 1° de agosto de 2000 -pags.194 y 195 cuaderno 1-, el cual fue modificado por voluntad de las partes el 5 de enero de 2001 -pag.196 cuaderno 1-, cambiando su modalidad a un contrato a término indefinido; cedido posteriormente a la desvinculada Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa el 1° de marzo de 2012, tal y como quedó plasmado en documento que se ve en las páginas 198 y 199 del cuaderno 1 del expediente digitalizado, entidad que precisamente fue la que decidió dar por terminada la relación laboral el 15 de enero de 2015, como se desprende del escrito adosado en las páginas 202 a 208 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

La información vertida en esos documentos fue corroborada por el propio demandante en el interrogatorio de parte, en donde reveló que inicialmente fue Esimed S.A. la entidad para la que prestó sus servicios como médico asistencial de consulta externa, tareas que ejecutó hasta el año 2005 cuando pasó a ser uno de los coordinadores médicos, explicando que en el año 2012 su contrato de trabajo fue cedido a IAC Gestión Administrativa, quien continuó siendo su empleador hasta el año 2015 cuando finalizó el contrato de trabajo, asegurando que fueron esas entidades quienes en los correspondientes periodos eran las responsables de cancelarle los salarios y las prestaciones sociales, y en general todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de trabajo, reconociéndolas de esta manera como sus legítimas empleadoras durante esos periodos.

Ahora, si bien es cierto que en algunos hechos de la corrección de la demanda -pags.264 a 277 del cuaderno 1- el señor Morales Gómez manifiesta que Saludcoop EPS en Liquidación fue la entidad que se benefició de sus servicios, poniendo en discusión de la totalidad de los intervinientes esas afirmaciones, lo que permitiría abordar el tema de la solidaridad que de ello pudiera derivarse por parte de Saludcoop EPS en Liquidación, la verdad es que al no haber sido dirigidas expresamente pretensiones en ese sentido, era potestad de la juzgadora de primera instancia abordar esa temática, pues únicamente podía efectuarlo bajo las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, de las cuales no hizo uso en este evento.

Así las cosas, como la parte actora no dirigió en el escrito inaugural pretensiones expresas en contra de Saludcoop EPS en Liquidación como solidariamente responsable frente a los empleadores del señor Ricardo Arturo Morales Gómez, no resulta jurídicamente viable que la Corporación entre a analizar ese tema en sede de segunda instancia, sin que sea factible abordar esa temática bajo las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, ya que como se consignó previamente, esa prerrogativa no le fue otorgada por el legislador a los jueces de segunda instancia, quedando vedado dicho estudio en esta sede al no haberse emitido en primera instancia condenas en contra de esa entidad en uso de esas especiales facultades.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 13 de noviembre de 2020.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede a la parte actora en un 100%.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Salva voto